

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Autoridad o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-2816

**SOBRE: RECLAMACIÓN
SUSTITUCIÓN DE PLAZA**

ÁRBITRO:

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

La vista de arbitraje en el caso de epígrafe se celebró el martes, 3 de noviembre de 2009 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el viernes, 11 de junio de 2010 fecha en que venció el término prorrogado concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos.

La Autoridad de Energía Eléctrica en adelante denominada la "Autoridad", "el Patrono" o "la A.E.E. estuvo representada por la Sra. Vilma Flecha Rodríguez, Portavoz, el Sr. Tomás Pérez, Portavoz Alterno, la Sra. Yoamarie Figueroa, Oficial de Ingreso y el Sr. Jorge Morales, Gerente de Distrito de la Oficina Comercial de Quebradillas y testigo.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riesgo, “en adelante denominada, “la Unión” o la U.T.I.E.R. estuvo representada por el Sr. Luis A. Ortiz Agosto, Portavoz, (Q.E.P.D.) y el Sr. Orville O. Valentín Rivera, Portavoz Alterno.

II. SUMISIÓN

Como las partes no lograron establecer por acuerdo mutuo, la controversia a resolverse en este caso, ambas nos sometieron por separado los siguientes Proyectos de Sumisión:

Por la Autoridad:

Que el Árbitro determine, si la Autoridad incurrió o no en violación del Convenio Colectivo, Artículo VI, Clasificaciones, Sección 16, a los hechos y a la prueba presentada, cuando dio terminación a la sustitución de funciones en la plaza 730-1109-001, Oficinista Servicios al Cliente, adscrita a la Oficina Comercial de Quebradillas, el 24 de septiembre de 2005, al querellante Orlando Olivencia De Jesús, Operador de Canales de la División de Riesgo y Represas y Embalses, plaza adscrita al Municipio de Isabela.

De determinar que la Autoridad no incurrió en violación del Artículo VI, Sección 16, del Convenio Colectivo, desestime la querella.”

Por la Unión:

“Que el honorable Arbitro, determine a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada, si el querellante Orlando Olivencia De Jesús tenía o no, el derecho a permanecer realizando la sustitución en la plaza de Oficinista de Servicios al Cliente número 730-1109-001, en la Comercial de Quebradillas hasta que su incúmbente en propiedad regresara de una Licencia de Accidente.

Que determine si la AEE, al darle terminación de la sustitución lo desplazó inadecuadamente habiendo traído a otro personal para hacer las funciones del puesto, aun existiendo la necesidad en la Oficina Comercial de Quebradillas y sin haber regresado la incúmbente, haciendo con su acción un “bumping”, acción que violenta el derecho del querellante.

De determinar el honorable árbitro que la AEE, actuó incorrectamente violando el derecho del querellante a permanecer en la sustitución, ordene a ésta pagarle al querellante los salarios, dietas y cualquier otro beneficio por los días restantes desde su terminación de sustitución incorrecta, hasta la fecha en que regresó la incúmbente del puesto regular, la compañera Miriam Nieves Nieves, que comprende desde el 25 de septiembre de 2005 hasta el 10 de diciembre de 2005. Además, de un cese y desista de esta práctica”.

Luego del correspondiente análisis al Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos¹ que el asunto preciso a resolverse es el siguiente:

Que el Árbitro determine, si la Autoridad incurrió o no en violación del Convenio Colectivo, en su Artículo VI, sobre Clasificación, en su Sección 16, cuando le dio terminación a la sustitución de funciones correspondiente a la plaza 730-1109-001, de Oficinista de Servicios al Cliente, la cual está adscrita a la Oficina Comercial de Quebradillas, el 24 de septiembre de 2005, al Querellante Orlando Olivencia De

¹ **Artículo XIII – Sobre La Sumisión**

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

Jesús, Operador de Canales de la División de Riesgo y Represas y Embalses, cuya plaza está adscrita al Municipio de Isabela.

De el Árbitro determinar que la Autoridad incurrió en violación del Artículo VI, Sección 16 del Convenio Colectivo que emita el remedio adecuado.

De el Árbitro determinar que la Autoridad no incurrió en violación del Artículo VI, Sección 16, del Convenio Colectivo que desestime la querella.

III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto:

Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005.

2. Exhibit Núm. 2 Conjunto:

Los niveles procesales del caso de autos.

IV. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTE AL CASO

ARTÍCULO VI CLASIFICACIONES

Sección 15. . . .

Sección 16. En caso de sustituciones o designaciones de funciones que se estime que se prolongarán por cinco (5) días laborables consecutivos o más, se dará preferencia dentro de la Sección a aquellos empleados regulares que tengan derecho a ascenso a la plaza y se hará una Acción de Personal haciéndolo constar. Estas situaciones o designaciones de funciones se tomarán en consideración para ascensos a plazas superiores. Estas sustituciones o

designaciones de funciones no conllevarán el pago de horas sustituidas que dispone el Artículo XXX de este convenio; tampoco conllevarán el pago de dietas que dispone el Artículo XXXV, excepto cuando la sustitución se haga con trabajadores que tengan dentro de sus deberes plazas para sustituir y mientras estén sustituyendo en dichas plazas o en aquellos casos en que se determine por la Autoridad que el empleado deba trasladarse temporalmente a la zona o sitio donde se realice la sustitución; en estas excepciones la Autoridad vendrá obligada a rembolsar a dichos trabajadores las dietas a las cuales pudieran tener derecho.

En caso de sustituciones o designaciones de funciones, éstas se harán con trabajadores que estén capacitados para ocupar la plaza.

....

Sección 17.

V. HECHOS DEL CASO

Los hechos del caso en síntesis son los siguientes:

El Sr. Orlando Olivencia De Jesús en adelante denominado “el Querellante” ocupaba el puesto de de Operador de Canales de Sistema de Riego en la Autoridad de Energía Eléctrica en Isabela, P.R.

El Querellante para enero de 2005 realizó trabajos en sustitución en la Plaza de Oficinista de Servicios al Cliente, Núm. 730-1109-001 en la Oficina Comercial de Quebradillas, P.R. ya que surgió la necesidad de cubrir un puesto de Oficinista de Servicio al Cliente ya que la persona que ocupaba el puesto en propiedad se había

acogido a una licencia de accidente y se había reportado al Fondo del Seguro del Estado (F.S.E.).

Esta sustitución temporera comenzó el 16 de enero de 2005 y terminó el 24 de septiembre de 2005 cuando la A.E.E. canceló la sustitución por razones económicas.

El Sr. Jorge Morales, Gerente de Distrito de la A.E.E. fue quien dio por terminada dicha sustitución.

Al surgir la cancelación de la sustitución todavía no había regresado la incúmbente del puesto de su Licencia del F.S.E.

Esta sustitución temporal del Querellante se le había otorgado por interés exclusivo de la A.E.E. por existir una plaza vacante debido a que la incúmbente estaba en uso de Licencia de Accidente.

Surgió también de los hechos del caso de autos que aunque se le dio terminación a la sustitución que realizaba el Querellante, la A.E.E. dejó trabajando al Sr. Jerry Soto Cruz y a la Sra. Sara M. Pérez quienes estaban sustituyendo puestos de Oficinista de Servicios al Consumidor en dicha sección.

Surgió de los hechos que el señor Soto y la señora Pérez tienen menos antigüedad que el Querellante.

Por no estar de acuerdo con la terminación de la sustitución de plaza por parte de la A.E.E., que ocupaba el Querellante, la Unión radicó la querrela objeto del caso de autos ante este Foro de Arbitraje.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión expone y alega en síntesis que al Querellante le asistía el derecho a continuar realizando la sustitución que se le había asignado hasta que regresara la incúmbente de la plaza conforme al Convenio Colectivo entre las partes.

Alega además que durante todo el período que cubren los hechos del caso de autos, la A.E.E. demostró continúa y consecutivamente sus necesidades de dar el servicio que requerían los clientes de la A.E.E. de la Oficina Comercial de Quebradillas y que lo que realizó la A.E.E. fue un desplazamiento inadecuado del Querellante o “bumping”, lo que afectó sus derechos adquiridos.

Por su parte la A.E.E. expone y alega en síntesis que las sustituciones temporeras se otorgan en interés exclusivo de la Autoridad por existir una plaza vacante debido a que el incúmbente está en uso de licencia, ya sea de vacaciones, por enfermedad o que esté ausente por un período prolongado.

Que en estos casos, el supervisor determina si las funciones son necesarias para el servicio continuo de la A.E.E. y de igual forma que es el supervisor quien determina la duración de dicha sustitución.

Finalmente alega la A.E.E. que no han violado el Convenio Colectivo, ni ningún derecho del Querellante.

VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba desfilada en la vista de arbitraje a la luz del Convenio Colectivo concluimos que no le asiste la razón a la Unión en su reclamación en el caso de autos. Veamos.

Inicialmente debemos señalar que el Artículo VI, sobre clasificaciones, supra, dispone que los empleados regulares son aquellos que han recibido un nombramiento definitivo o probatorio para cubrir una plaza regular, además especifica los criterios por los cuales debe regirse la Autoridad para requerir u otorgar una sustitución de funciones a un trabajador, ajenas a su puesto en propiedad.

Los criterios son los siguientes:

1. Se puede asignar únicamente a trabajadores con nombramiento regular.
2. Con preferencia a aquellos dentro de la sección afectada.
3. A aquellos con derecho a ascenso.
4. Que aquellos que la Autoridad determine, que el empleado deba trasladarse temporalmente a la zona o sitio donde se realice la sustitución, la Autoridad vendrá obligada a reembolsar a dichos trabajadores las dietas a las cuales pudieran tener derecho.
5. Que de prologarse la sustitución de funciones por cinco (5) días laborables consecutivos o más, se preparará una acción de personal.

En el caso de sustituciones temporeras de funciones, estas se refieren a cuando la Autoridad confronta una necesidad de servicio en aquellos puestos que estén disponibles ya sea porque está vacante o porque el incúmbente se acoge a una licencia prolongada.

En el caso de autos, el puesto 730-1109-001 quedó vacante porque su incúmbente, la Sra. Miriam Nieves, se acogió a una licencia prolongada (licencia por accidente).

Cuando esto ocurrió en la sección de la Oficina Comercial de Quebradillas, grupo de pago 730, existía un puesto igual (730-1209-001) ocupado en propiedad por el Sr. Manuel Pérez Soler.

Este realizó sus funciones solo por espacio de seis (6) meses.

Transcurridos los seis (6) meses, la Oficina Comercial determinó que ya era tiempo de cubrir el puesto vacante 730-1109-001 y para esto la Autoridad en virtud del Artículo VI, Clasificaciones, Sección 16, supra, ofreció la sustitución a los trabajadores de otras secciones interesadas para cubrir dicho puesto ya que en la sección (grupo de pago 730), el trabajador que cumplía con los criterios establecidos en el Convenio Colectivo, lo era el Sr. Jerry Soto y éste no estaba disponible porque estaba asignado mediante acción de personal a una sustitución de funciones temporeras en el puesto de Cobrador de Cuentas Atrasadas, en dicha Sección.

Por dicha razón la Autoridad ofreció la sustitución temporera a otros trabajadores que cumplieran con los requisitos del Convenio Colectivo para esta gestión y que estuvieran disponibles.

Fue de esta forma y manera que el Querellante obtuvo mediante acción de personal la sustitución de funciones temporeras el 16 de enero de 2005.

Esta gestión administrativa redundo en que nuevamente y luego de haber transcurrido seis (6) meses, la función de Oficinista de Servicio al Cliente Sistema Mecanizado, se realizara con dos (2) trabajadores.

Con relación a la cronología de hechos del caso de autos, para el 3 de marzo de 2005, la Oficina de Personal reasignó a la Sra. Sara Pérez al puesto 730-1209-001, Oficinista de Servicio al Cliente, en la Oficina Comercial de Quebradillas. Este puesto estaba vacante porque el incúmbente, el Sr. Manuel Pérez Soler, se acogió a una licencia sindical.

Con relación al asunto de la reasignación de funciones, debemos señalar que esta es una transacción oficial realizada por la Oficina de Personal a los trabajadores que tienen un nombramiento regular especial porque no tienen un puesto en propiedad por lo que pueden ser asignados a trabajar en puestos vacantes. En el caso de la señora Pérez ocurrió así.

Posteriormente el 16 de julio de 2005 el incúmbente del puesto 730-1609-001, cobrador de cuentas atrasadas, se reintegró a su trabajo, razón por la cual la Autoridad

terminó la sustitución de funciones mediante acción de personal al Sr. Jerry Soto. Este quedó disponible para ejercer las funciones de su puesto de Lector, como también ejercer cualquier otra función de conformidad a su capacidad y necesidades de servicio de la Autoridad.

En la sección de Quebradillas se otorgó una sustitución de funciones al señor Soto en el puesto 730-1609-001, puesto que estaba vacante, de Oficinista de Servicio al cliente mecanizado, el 17 de julio de 2005. Esta determinación administrativa redundó en que los servicios de Oficinista de Servicio al Cliente se brindaban con tres (3) trabajadores.

Habiendo transcurrido aproximadamente tres (3) meses de estar operando la Oficina Comercial con tres (3) Oficinistas de Servicio al Cliente Mecanizado y por razones económicas, la Autoridad determinó dentro de su prerrogativa gerencial y de su derecho de administración, dar por terminada la sustitución de funciones temporera al Querellante quien pertenecía al grupo de pago 820 en Isabela P.R.

Esta determinación administrativa y gerencial redundo en economías para el presupuesto de dicha oficina porque al Querellante pertenecer a la Oficina de Isabela, las funciones que realizaba en el puesto 730-1109-001 (Quebradillas) conllevaron el reembolso de dietas a las cuales este tenía derecho de conformidad con el Artículo VI, clasificaciones, Sección 16, supra.

Con relación a lo anterior y a la función que ejerce la A.E.E. para el pueblo de Puerto Rico debemos señalar que la Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación

Pública que se rige por la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada. La misma ordena a esta Corporación Pública que el servicio que se dé al pueblo de Puerto Rico sea de la forma más eficiente y al menor costo posible.

El Convenio Colectivo en su Artículo VI, Sección 16, supra **no** obliga a la A.E.E. a otorgar sustitución de funciones temporeras a los trabajadores. Tampoco dispone que de otorgarse alguna, al trabajador le asista derecho alguno de permanecer realizando la sustitución de funciones hasta que regrese el incúmbente del puesto disponible tal y como alega la Unión en el caso de autos.

Entendemos que es una prerrogativa del Patrono, el comenzar y terminar la asignación de las sustituciones temporeras y que **no**, es un derecho del trabajador el permanecer en la misma hasta tanto regrese el incúmbente del puesto.

En el caso de autos el Sr. Jerry Soto y la Sra. Sara Pérez no fueron asignados al puesto 730-1109-001. Este puesto estuvo disponible nuevamente el 24 de septiembre de 2005 hasta la fecha en que regresó la incúmbente en propiedad, de su Licencia de Vacaciones.

Relacionado con lo anterior, el propio Oficial del Comité de Querellas de la Unión Sr. Orville O. Valentín Rivera señala en su alegato escrito a las páginas 7 y 9 del mismo, que la Unión no está cuestionando si la A.E.E. podía o no darle terminación a la sustitución, sino que cuestionan la forma en que lo hizo.

Con relación a lo anterior, debemos señalar que es una prerrogativa de la A.E.E. el comenzar y terminar una asignación de sustitución temporera y no es un derecho del trabajador permanecer en la misma hasta tanto regrese el incúmbente del puesto.

Además como señalamos anteriormente, por razones económicas la A.E.E. podía dar por terminada la sustitución de funciones temporeras en el caso de autos.

Por todo lo cual y a base de todo lo anteriormente señalado emitimos el siguiente:

VIII. LAUDO

La Autoridad de Energía Eléctrica **no** incurrió en violación del Convenio Colectivo en su Artículo VI, Clasificaciones, Sección 16, a base de los hechos y de la prueba presentada, cuando le dio terminación a la sustitución de funciones correspondiente a la Plaza 730-1109-001 de Oficinista de Servicios al Cliente, la cual está adscrita a la Oficina Comercial de Quebradillas el 24 de septiembre de 2005 al Querellante Orlando Oliveras De Jesús.

Se desestima la querella.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2010.

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 24 de junio de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UNIÓN TRABJS. DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA VILMA FLECHA RODRÍGUEZ
OFICIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ORVILLE O VALENTÍN RIVERA
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UNIÓN TRABJS. DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA